

Santiago, diez de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa **RUC 1900116556-1, RIT N° 415-2023**, el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de seis de mayo de dos mil veinticuatro, complementada en la misma fecha, condenó a los acusados, **JOSÉ BONIFACIO ARAKI TEPANO**, como autor de un delito de daños simples consumado del artículo 487 inciso primero del Código Penal, a sufrir la pena de **cuarenta y un días de prisión y**, como autor de un delito de homicidio simple, frustrado, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, a sufrir la pena de **cinco años y un día de presidio**; **HERNÁN ORLANDO LEÓN PAKARATI**, como autor de un delito de homicidio simple, frustrado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio; **IOVANI RAFAEL PATE TUKI**, como autor de un delito de lesiones leves a Carabineros de servicio, consumado, del artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, a sufrir la pena de cuarenta y un días de prisión y como autor de un delito de homicidio simple, frustrado, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio; **MARIO ENRIQUE KIEA PAKOMIO OSORIO**, como autor de un delito de homicidio simple, frustrado, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio; **NAPOLEÓN ALEXIS ICKA PAKARATI**, como autor de un delito de incendio, consumado, del artículo 475 N° 1 del Código Penal, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio; **JONATHAN ALEXANDER ARAKI PAOA** como autor de un delito de daños calificados en contra de Gendarmería de Chile, del artículo 486 inciso primero del Código Penal en relación con el artículo 485 N° 1 del mismo código, y como autor de un delito de daños en contra de Carabineros de Chile, del artículo 487 del Código Penal, ambos consumados, a sufrir la pena única de sesenta y un días de reclusión y como autor de un delito de lesiones leves a Carabineros de servicio, cometido en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, a sufrir la pena de sesenta y un días de presidio menor y como



autor de un delito de homicidio simple, frustrado, del artículo 391 N° 2 del Código Penal, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Dicha sentencia, igualmente absolvió a **JOSÉ BONIFACIO ARAKI TEPANO**, de la imputación referida al delito de lesiones menos graves; **HERNÁN ORLANDO LEÓN PAKARATI**, de la imputación referida al delito de daños; **IOVANI RAFAEL PATE TUKI**, de la imputación referida a los delitos de daños e incendio; **KATIRI AMAHIRO TEPANO PATE**, de la imputación referida a los delitos de daños e incendio y lesiones menos graves; **HAGARAHÍ GONZALO MAUI TORI PAKARATI**, de la imputación referida al delito de daños calificados a Carabineros de Chile y del delito de lesiones a carabineros en servicio y un delito de incendio; **NAPOLEÓN ALEXIS ICKA PAKARATI**, de la imputación referida al delito de lesiones menos graves y de homicidio calificado, en grado de frustrado; **JONATHAN ALEXANDER ARAKI PAOA**, de la imputación referida de los delitos de desórdenes públicos, amenazas, lesiones menos graves a Gendarmes y el delito de impedir auxilio de bomberos; **GUILLERMO NICOLÁS PONT PONT**, de la imputación referida a un delito de incendio; **JEAN MATTEW HOROPARI TUKI PONT**, de la imputación referida a un delito de incendio.

Y en cuanto a la demanda civil interpuesta por Juan Nahoe Hereveri, ésta fue acogida sólo en contra de los demandados Jonathan Alexander Araki Paoa, Hernán Orlando León Pakarati, Iovani Rafael Pate Tuki, y Mario Enrique Pakomio Osorio, condenándolos al pago solidario de la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) en favor del accionante, resultando rechazada en lo referente a Napoleón Alexis Icka Pakarati, al haber sido absuelto del delito de homicidio.

En contra de dicha sentencia, el representante del querellante **Juan Alberto Nahoe Hereveri** y la defensa del acusado **Jonathan Alexander Araki Paoa** interpusieron recursos de nulidad, igualmente lo hizo la asistencia letrada



del acusado **Napoleon Icka Pakarati** y del mismo modo la defensa de los acusados **José Bonifacio Araki Tepano, Hernán Orlando León Pakarati, Iovani Rafael Pate Tuki y Mario Enrique Kira Pakomio Osorio**, siendo conocidos únicamente estos dos últimos libelos impugnatorios en la audiencia pública celebrada el día lunes veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, en tanto los recursos de nulidad interpuestos en representación de la querellante **Juan Alberto Nahoe Hereveri** y del acusado **Jonathan Alexander Araki Paoa**, fueron declarados **abandonados**, conforme a la certificación estampada que antecede.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa de los acusados José Bonifacio Araki Tepano, Hernán Orlando León Pakarati, Iovani Rafael Pate Tuki y Mario Enrique Kira Pakomio Osorio, se fundó en tres causales, una de carácter principal y las siguientes, en carácter de subsidiarias.

La primera de ellas es la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y los artículos 8 N°1 y N°2 letra c) del Pacto San José de Costa Rica y 14 N°1 y N°3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al efecto, indica que en la sentencia definitiva los sentenciadores vulnerando la tramitación legal del procedimiento ordinario, y con ello el debido proceso, utilizaron y valoraron la prueba ofrecida por el querellante y demandante civil para acreditar los hechos en sede criminal, calificar jurídicamente los mismos y determinar la participación de los acusados en aquellos, lo que derivó en senda sentencia condenatoria en contra de mis representados. Lo anterior, pese a que dicha prueba se encontraba restringida a la acreditación de los supuestos de la acción civil.



En subsidio, se invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 del mismo cuerpo de normas.

Refiere, en un primer capítulo, que la sentencia infringe a la norma referida al valorar la declaración del testigo/víctima Juan Nahoe Hereveri con infracción al principio lógico de no contradicción, en tanto, en pasajes de la sentencia, debido al estado en que se encontraba la víctima, se concluye que la información que entrega no resulta creíble, sin embargo y pese a ese mismo estado de salud, en lo referente al delito de homicidio del que fue víctima, la sentencia sustenta la determinación de participación, en sus dichos.

De esta manera, pese a que se trata de una progresión de agresiones en contra de la víctima, la que estaba en riesgo de morir, conforme establece la sentencia, para la acreditación de algunos hechos es la prueba capital, mientras que para otros, se concluye que por su estado se encuentra justificada su falta de recuerdos.

Por otro lado, en su segundo capítulo, postula que los sentenciadores incumplen la exigencia de claridad, corrección lógica y completitud a que se refiere el artículo 342 del Código Procesal Penal, acerca de la participación en el delito de homicidio de los acusados Mario Pakomio Osorio y Iovani Paté Tuki, especialmente en lo referido a su reconocimiento y sus vestimentas, estimando que la valoración de la prueba, en lo referente a dicha determinación, es sesgada, optando por la valoración más perjudicial para dichos encartados, no satisfaciendo estándares mínimos de fundamentación racional.

En subsidio, esgrimió la premisa denominada error de Derecho, que es aquella contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 16.441.

Refiere el reclamo que, los sentenciadores omiten expresar las razones legales o doctrinales por las cuales aplican parcialmente la referida disposición,



toda vez que resolvieron que solo un tercio de las penas privativas de libertad impuesta a los condenados Araki Tepano, León Pakarati, Pakomio Osorio y Pate Tuki, podrán cumplirse por fuera del establecimiento carcelario.

Con base a lo expuesto en cada una de las causales, solicita se disponga la nulidad del juicio oral y la nulidad de la sentencia en él pronunciada y se retrotraiga el proceso hasta la realización de una nueva audiencia de juicio oral ante una sala no inhabilitada del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Napoleón Icka Pakarati, se asila en una única causal, la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con lo previsto en los artículos 11 N° 6 y 68 bis del Código Penal.

Expone el reclamo que, la sentencia hierra al desestimar la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, basado en una anotación pretérita del imputado por un ilícito cometido siendo adolescente, menos aun si dicha condena mantiene una antigüedad de 31 años.

Así, el error de derecho cometido por el tribunal, no solo no le permitió reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior, como pretendía la defensa, sino que, también le impidió calificarla en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, cuestión que estima errónea y como se denuncia en forma conjunta con el primero.

Conforme a lo expuesto, solicita se invalide sólo la sentencia, dictándose una sentencia de reemplazo que se ajuste a la ley, determinando la concurrencia de la irreprochable conducta anterior del acusado Napoleón Icka, y que la misma se considere como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del Código Penal; imponiendo en definitiva la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sustituyéndola por la pena de libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la ley 18.216.



TERCERO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo trigésimo quinto de la sentencia que se impugna, son los siguientes: *“El día 29 de enero de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, el imputado Juan Alberto Nahoe Hereveri fue trasladado hasta el Tribunal de Garantía de Isla de Pascua, ubicado en Tu'u Maheke s/n°, comuna de Rapa Nui, para llevar a cabo su audiencia de control de detención y formalización, en el carro de la Policía de Investigaciones de Chile, Mitsubishi Montero, placa patente BKVW-60, el que fue atacado por terceros con quienes no se entiende este juicio y que se encontraban en las afueras de dicho juzgado, resultando dicho automóvil con daños en su parabrisas, luneta trasera y luneta de la puerta trasera izquierda, evaluados en la suma de \$2.470.000, ocasionando que el móvil se retirara sin poder descender sus ocupantes.*

Alrededor de las 16:00 horas de ese mismo día, cuando ya había más de doscientas personas, aproximadamente, reunidas en las inmediaciones del señalado tribunal, llegó el carro de Gendarmería de Chile, placa patente BYRH-56, que trasladaba al juzgado al imputado Nahoe Hereveri custodiado por personal de PDI apoyados por funcionarios de Gendarmería de Chile, y en los momentos del descenso del imputado y su recepción por gendarmes, fueron atacados con objetos contundentes, entre otros, por Jonathan Araki Paoa, provocando daños en el vehículo de Genchi, en cascos y escudos antidisturbios, evaluados en la suma de \$1.476.000, resultando también lesionados los gendarmes Christopher Ibáñez González y Vahiroa Pakomio Aguilera.

Al pasar Nahoe Hereveri a la presencia del Juez de Garantía, en la sala de audiencias fue agredido por varios de los asistentes a la audiencia, uno de los cuales le pegó con el asta del pabellón nacional, dejándole policontuso. Además, José Bonifacio Araki Tepano y Napoleón Icka Pakarati causaron daños en la sala de audiencias del aludido juzgado.



Trasladado el imputado Nahoe Hereveri a una dependencia contigua a la sala de audiencia, comenzó su formalización, la que se interrumpe porque una turba ingresó a dicho lugar, debiendo ser resguardado el imputado en una sala o bodega de archivos, instantes en que Iovani Rafael Pate Tuki, Guillermo Nicolás Pont Pont, Hagarahi Gonzalo Maui Tori Pakarati y Katiri Amahiro Tepano Pate hicieron un forado en el techo del tribunal a fin de conocer la ubicación de Nahoe. Por su parte, otros sujetos, conociendo de la presencia de personas al interior de la edificación, comenzaron a lanzar hojas de palma encendidas hacia el interior del inmueble, entre ellos, Napoleón Icka Pakarati, quien además destruyó documentos de la Notaría; lo anterior con la finalidad de incendiar el lugar, el que, en definitiva, resultó completamente destruido por la acción del fuego.

A fin de salvaguardar la vida de Nahoe Hereveri, personal de Carabineros y de Gendarmería decidieron extraerlo del lugar, instantes en que fueron atacados, entre otros, por Jonathan Araki Paoa y Iovani Rafael Pate Tuki, resultando con lesiones de carácter leve los funcionarios de Carabineros de Chile José Vielma Vidal, Manuel Gutiérrez Brown, Alexis Rodríguez Jofré, Cristian Pérez Pino, César González Matamala, Héctor Rivas Inostroza, Jaime Díaz Quillamán, Richard Leyton Ramírez y Carlos Peralta Canales y los carros policiales Z-4990 y Z-6152 con daños.

En dicha maniobra de extracción Mario Enrique Kiea Pakomio, con ánimo de matar, lanzó una piedra en la parte trasera de la cabeza de Nahoe Hereveri, provocando que cayera al suelo, mientras Iovani Rafael Pate Tuki, junto a otros sujetos, atacaron a carabineros arrebatándoles al sujeto detenido, quien herido de gravedad, se refugió en dependencias del Registro Civil de Rapa Nui, siendo sacado del mismo por Hernán León Pakarati, instantes en que éste junto a José Bonifacio Araki Tepano y Iovani Rafael Pate Tuki lo agredieron con golpes de objetos contundentes, palos, pies y manos, con el objeto de matarle, causándole múltiples lesiones de carácter grave, acción que



se mantuvo hasta que creyeron que ya había fallecido, mientras Jonathan Alexander Araki Paoa impidió el paso de la ambulancia del Hospital Hanga Roa, amenazando a sus ocupantes para evitar que estos logaran prestar auxilio médico a Nahoe Hereveri y así se concretara su deceso.”

CUARTO: Que, respecto de la causal de nulidad principal de libelo impugnatorio promovido en favor de los acusados José Bonifacio Araki Tepano, Hernán Orlando León Pakarati, Iovani Rafael Pate Tuki y Mario Enrique Kira Pakomio Osorio, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, dicha alegación principal, se hace recaer en la valoración realizada por el tribunal para el establecimiento de una conducta penal, de un elemento probatorio ofertado para la acreditación de la acción civil. Antecedente probatorio que corresponde a la declaración de la testigo María José Pérez Pérez, pareja de la víctima Juan Alberto Nahoe Hereveri.

Al efecto, el recurso no invoca de manera concreta, cual es la norma de nuestro ordenamiento jurídico infringida con la actuación que se denuncia,



limitándose a indicar que existe una reglamentación especial para las acciones civiles en el marco del proceso penal, contenidos en los artículos 59, 60, 67, 261 y 324 del Código de Procesal Penal, la que regula la oportunidad en que debe presentarse la demanda y como se debe valorar la prueba.

Y es sólo a raíz de la existencia de esta regulación, que el interviniente concluye que la prueba ofrecida para la acreditación civil no puede ser utilizada para el asentamiento de hechos relativos a ilícitos penales.

SEXTO: Que, conforme al cambio de paradigma que impuso la reforma procesal penal a la tarea del juez — en este caso del Tribunal Oral en lo Penal — en el conocimiento de un proceso, su labor —en lo que prueba se refiere— se encuentra circunscrita a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y a la emisión de una decisión en base a dichos insumos.

SÉPTIMO: Que, así, el código sustantivo deja entregado a los intervinientes, de manera exclusiva, el rol en la generación e incorporación de los antecedentes probatorios.

Manifestaciones de ello pueden ser encontradas en diversas disposiciones, entre ellas: el artículo 259, al establecer como uno de los requisitos de la acusación, la sindicación de los elementos probatorios de los que se hará valer en el juicio la fiscalía; artículo 261, al indicar la posibilidad del querellante de ofertar prueba diversa a la ofrecida por el ente acusador; artículos 272 y 276, al establecer que en la audiencia de preparación de juicio oral, debe producirse el debate acerca de la incorporación de la prueba ofrecida por las partes; artículo 277, al determinar que el auto de apertura de juicio oral, debe contener un listado con las pruebas que deberán rendirse en juicio; artículo 328, al establecer que en juicio oral, cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba; artículo 336, que contempla la posibilidad que en determinados supuestos excepcionales y siempre a petición de parte, pueda incorporarse en el juicio, prueba no contenida en el auto de apertura de juicio oral dictado previamente.



Las normas referidas ponen en evidencia que el ejercicio probatorio, desde su promoción hasta su incorporación, queda radicado en las partes del conflicto, las que, en el marco de la libertad probatoria, deberán allegar al juicio, los elementos de convicción que permitan al tribunal dar por establecida la premisa fáctica que se contiene en su propuesta, en desmedro de la que pretende tener por acreditada la contraria.

OCTAVO: Que, de otro lado, el rol del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, conforme al artículo 342 del Código Procesal Penal, supone, de acuerdo al literal c): *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Lo anterior, supone una vinculación directa entre los hechos que se establecen en la sentencia y los medios de pruebas incorporados durante el desarrollo del juicio; es decir, los hechos que se asientan en el fallo deben –necesariamente— provenir de las probanzas presentadas por las partes en el adversarial.

NOVENO: Que, a fin de aquilatar en su mérito la denuncia principal debe indicarse que, conforme lo señala el libelo pretensor, la declaración de la testigo María José Pérez Pérez se encontraba contenida en el auto de apertura de juicio oral, a objeto de acreditar los hechos en que se funda la acción civil, por lo que corresponde a la oferta probatoria realizada oportunamente por parte de uno de los intervinientes, lo que a su vez lleva a entender que su incorporación al juicio resulta formalmente procedente, por lo que no existe un actuar sorpresivo en tal ejercicio probatorio, siendo dicha declaración incorporada al acervo probatorio del juicio.

Luego, y establecida su válida incorporación, y sin que exista constancia o se advierta que el reclamante se haya opuesto a la información que se



incorporaba por la deponente, la labor de ponderación por parte de los adjudicadores encuentra como directriz y límite el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que dispone: “*Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*”

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

De la transcripción previa y como fue indicado oportunamente, el ejercicio de valoración supone la existencia de una incorporación válida del antecedente al contradictorio y una vez producida dicha incorporación, el antecedente forma parte del caudal probatorio, por virtud del principio de adquisición procesal, pudiendo ser valorado por el Tribunal con las limitaciones referidas.

De esta manera, no resultando debatido la correcta incorporación de la prueba testimonial cuestionada y no habiéndose levantado reclamo sobre limitaciones o afectaciones en el ejercicio de conainterrogatorio a la testigo o de cuestionamiento a la naturaleza de la información que entregaba, no se advierte infracción alguna, que deba ser subsanada con el acogimiento de la causal de nulidad en estudio.

DÉCIMO: Que, aun cuando, lo anterior ya es mérito suficiente para la desestimación de la causal en referencia, puede igualmente indicarse que habiendo ofrecido la testimonial cuestionada a objeto de acreditar los hechos



en que se funda la acción civil, ésta recae sobre la existencia del homicidio frustrado de la víctima, al igual que en la pretensión penal; por lo tanto, la acción civil y la acción penal, encuentran su origen y fundamento en un mismo supuesto fáctico, por lo que dicha vinculación intrínseca resulta manifiesta, lo que diluye el cuestionamiento planteado, haciendo evidente que la diferenciación pretendida por la defensa resulta artificiosa.

UNDÉCIMO: Que, asentado lo anterior, y a fin de agotar el análisis de la causal en estudio, debe tenerse presente para resolver la cuestión, lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal, norma que establece que solo los vicios que resulten de trascendencia en lo resolutivo del fallo permitirán su anulación.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, al efecto, la declaración en cuestión, conforme se indica en las motivaciones trigésima sexta y trigésima séptima del fallo recurrido, corresponde a uno más de los elementos probatorios, destacándose entre ellos más de una decena de testigos presenciales, múltiples registros gráficos e informes de salud acerca de las condiciones de salud de Juan Nahoe Hereveri, que permiten al tribunal reconstruir en detalle, la agresión padecida por la víctima, las consecuencias de la misma y su carácter homicida.

De esta manera, la declaración de una testigo de oídas, como lo es doña María José Pérez Pérez, aun si fuera suprimida, permite que los hechos configuradores del homicidio frustrado y los referidos a la participación de los encartados, resulten igualmente establecidos, razones por las que el atestado cuestionado carece del ímpetu y gravedad que el artículo 375 referido, requiere para la anulación del acto reclamado, motivo por el que la causal de nulidad en estudio debe ser rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la primera causal subsidiaria, afincada en el artículo 374 del Código Procesal Penal, debe tenerse en consideración lo



ya expresado en las motivaciones octava y novena del presente fallo, acerca del deber de valoración por parte del Tribunal.

Al efecto y sobre el primer capítulo de la causal en estudio, fundado en la vulneración del principio de no contradicción, éste puede entenderse como una ley fundamental de la lógica y la metafísica que establece que es imposible que lo mismo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido.

De esta manera, el cuestionamiento de la defensa recae en la valoración que se le brinda al atestado de la víctima por parte de la sentencia, el que a momentos no resulta útil, debido a su estado de salud, a diferencia de otros en que, sí lo hace, específicamente en lo que dice relación con la agresión homicida de la que fue objeto y sus autores

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la cuestión cabe indicar que el fallo en su motivación trigésimo quinta, como fue transcrito, realizó el establecimiento de los hechos fundamento de la decisión del tribunal, los que dan cuenta de una secuencia de actuaciones, extendidas de manera prolongada en el tiempo, con la intervención de distintas personas y en distintos espacios físicos.

Luego, en sus motivaciones trigésimo sexta y trigésimo séptima, la decisión realiza la valoración de los antecedentes probatorios, razonando de forma particularizada acerca de cada uno de los delitos y su forma de configuración, análisis que se realiza en forma cronológica, conforme se desencadenaron los sucesos, lo que, por cierto, incluye la determinación del homicidio frustrado y la participación de los encartados en el mismo.

A su vez, el considerando trigésimo octavo de la sentencia expone los hechos que no se tuvieron por acreditados, como lo es la participación de acusados en el delito de incendio y por qué estima como insuficiente la prueba rendida al efecto, realizando un detallado ejercicio de valoración y fundamentación.

Así, de la leal lectura del reproche que se plantea por la defensa, éste mixtura la valoración que se realiza de la declaración de la víctima en lo



referido a los partícipes en el delito de incendio, con los dichos formulados por aquél sobre la agresión que sufrió directamente, es decir, la contradicción que se denuncia no se asienta sobre un mismo plano de razonamiento, ni siquiera sobre una misma conducta o espacio físico de ocurrencia, lo que pone de manifiesto que no concurre el supuesto fundante de la protesta, al no recaer sobre un mismo elemento, como lo exige el principio de la lógica que se alega infringido, lo que es motivo suficiente para desechar el reclamo en examen.

Por lo demás, el tribunal vierte reflexiones sobre los motivos que llevan a valorar positivamente el atestado de la víctima, concatenándola con los demás elementos probatorios referidos al ataque de debió padecer, reflexiones que igualmente realiza para desestimar sus dichos acerca de la participación en el delito de incendio, cumpliendo, de esta manera, con el deber de fundamentación que les resulta exigibles a las decisiones jurisdiccionales.

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre el segundo capítulo de la causal de nulidad en estudio, la que se hace recaer sobre la ponderación de la prueba acerca de la determinación de la participación en el delito de homicidio de los acusados Mario Pakomio Osorio y Iovani Paté Tuki, su reconocimiento y el de sus vestimentas.

Sobre tal cuestión, el fallo en sus páginas 341 a 343, desarrolla lo siguiente: *“... Juan Nahoe Hereveri, indicó que en la sala de audiencia José Bonifacio lo trató de sacar para que le siguieran pegando, que cuando Nahoe estaba desnudo al frente de la reja del Registro Civil, este último lo tenía amarrado de las manos y los muslos y estaba riéndose, y donde logró ver también al sujeto apodado “Kerro” (a los que identificó en las fotos 14 y 15 de la letra d) de otros medios de prueba, en las cuales apreció el tribunal también a un hombre desnudo en posición fetal, ensangrentado, con algo en sus manos, amarrado a la altura de los muslos, siendo “Kerro” el apodo de Hernán León Pakarati, según Domingo Hereveri y María Pérez) y donde lo Pate le dio una golpiza en su cabeza y se desmayó varias veces y no dejaron de*



golpearle; que “el hijo del Teletón”, de apellido Osorio le pegó un camotazo en su cara, en los dientes a Nahoe, precisando dicha acción al serle exhibido a Nahoe el video “incendio 1”; habiendo reconocido en audiencia la gendarme Vahiroa Pacomio Aguilera al acusado Mario Enrique Pakomio Osorio en el mismo video como el sujeto de pantalón corto verde que en el minuto 6:53 tomó una roca con su mano derecha y la lanzó al piquete de funcionarios y golpeó al imputado y este cayó al suelo, entendiéndose por ello que el sujeto al que Nahoe Hereveri se refirió como “el hijo del Teletón”, de apellido Osorio y que le lanzó un camote, no es otro que el acusado Mario Enrique Pakomio Osorio, señalando también Pacomio Aguilera que cuando Nahoe Hereveri era agredido en la sala de audiencia, el acusado Jonathan Araki Paoa, a quien reconoció en audiencia, le dijo que debían salir de ahí, que quería que le pasaran a “Pakistán” porque querían matarlo, y que fue Araki Paoa fue quien movió las masas para que ingresaran sacar al “Pakistán”.

El sargento Richard Leyton Ramírez sostuvo que lo Pate (aludiendo de esta manera, como varios testigos, al acusado Iovani Pate Tuki) apodado “Kokiri”, agredió en todo momento a los carabineros, en los instantes en que llegaron al tribunal y cuando efectuaban el desplazamiento, refiriéndose en este último caso al momento cuando efectuaban la extracción de Nahoe Hereveri, cuando los agresores lo arrebataron de la protección policial y lo golpearon y, momentos después, el mismo Nahoe Hereveri señaló que lo Pate le dio una golpiza en su cabeza que se desmayó varias veces y no dejaron de golpearle.”

Para posteriormente retomar el análisis sobre la participación de los recurrentes, indicando: “...El capitán Christopher Ibáñez González en el video llamado “incendio 1”, en el minuto 6:45, de manera expresa, certera y sin titubeos en un 100% de seguridad, a Iovani Tuki (que no es sino el acusado Iovani Pate Tuki) agrediendo a personal policial al momento de la extracción, y en ese video se pudo observar por los juzgadores a la persona que el capitán



Ibáñez identificó como Iovani Tuki vistiendo un jockey de color café hacia atrás, sin polera, que además vestía un pantalón tipo bermuda de color azul y cuadros blancos y algo en su cuello, quien precisamente se posicionó entre los carabineros que protegían en la extracción a Nahoe Hereveri y le lanzó un objeto y luego en una esquina de un pasillo exterior del inmueble le dio golpes de pie en el suelo y también arremetió en contra de Carabineros, siendo ese momento aquel en que justamente los agresores lograron quitarle a la policía a Nahoe Hereveri y comenzaron a golpearlo y después Nahoe en un momento huye a la Oficina de Registro Civil, donde también fue alcanzado y agredido, según indicó la oficial de Registro Civil Mahina Pakomio Riquelme, y desde ahí fue sacado del pelo por Hernán León Pakarati, según refirió Domingo Hereveri, y Iovani Pate le dio una golpiza, según explicó el mismo Nahoe Hereveri”.

Conforme a la transcripción realizada, referida a la individualización de los partícipes, el fallo expone que, para la determinación de dicho aserto, se recurre a lo expresado por testigos e igualmente de lo apreciado y percibido directamente por los juzgadores al serles exhibidos registros gráficos, dando cuenta de esta manera de los elementos que sirven de sustento dicha conclusión, por lo que las alusiones a diferencias en la vestimenta que se reclama, resultan superadas por la apreciación personal que realiza el tribunal de los registros audiovisuales.

De esta manera, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo una diversa valoración de aquéllos o la revaloración de otros diversos, inmiscuyéndose en la labor privativa de los jueces del grado.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la determinación de la participación, no configura la causal que se pretende, al no existir en la crítica referencia a algún



atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme se ha expuesto, ambos capítulos de la causal subsidiaria en análisis no concurren, por lo que, la propuesta de contravención, deber ser rechazada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en lo referente a la segunda causal subsidiaria invocada por la defensa de los acusados José Bonifacio Araki Tepano, Hernán Orlando León Pakarati, Iovani Rafael Pate Tuki y Mario Enrique Kira Pakomio Osorio, correspondiente a un error de derecho en la aplicación de la denominada “Ley Pascua”.

Al efecto, cabe recordar que el artículo 14 del referido texto, vigente a la época de los hechos, disponía: *“En aquellos casos en que el Tribunal deba aplicar penas de presidio, reclusión o prisión podrá disponer que hasta dos tercios de ellas puedan cumplirse fuera del establecimiento carcelario, fijando en la sentencia las condiciones de trabajo y residencia que debe llevar el condenado y el tiempo por el cual se concede este beneficio, el que podrá suspenderse o revocarse por el Juez, de oficio o a petición de parte, por medio de una resolución fundada, que se apoye en el incumplimiento de las condiciones impuestas”.*

Luego, la redacción de la norma al utilizar el vocablo “podrá”, entrega una facultad a los sentenciadores para permitir que parte de la condena impuesta, hasta sus dos tercios, pueda ser cumplida en el medio libre; razón por la cual, resulta necesario determinar los fundamentos que motivaron a los sentenciadores, en el ejercicio de la prerrogativa indicada, disponer que el cumplimiento fuera del establecimiento carcelario, corresponda a un tercio de la pena efectivamente impuesta, ya que, aún cuando se trate de una facultad, su ejercicio debe estar dotado de racionalidad, para no mutar en un actuar arbitrario.



Así, en su razonamiento cuadragésimo quinto, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, expusieron: *“... ninguno de esos acusados tiene derecho a pena sustitutiva alguna por no cumplirse los requisitos legales para ello, sin perjuicio de lo cual, los juzgadores haremos uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la Ley 16.441, vigente a la época de los hechos, considerando para ello lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal y los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena”*.

Para luego exponer una línea jurisprudencial del propio Tribunal, referida a la proporcionalidad en la determinación de la sanción, los fines resocializadores de la pena y la tendencia de comprender la aplicación de penas privativas de libertad sólo cuando ello resulte inevitable, debiendo promoverse, por el contrario, el cumplimiento de estas penas mediante medidas alternativas y referir que: *“Teniendo presente lo expuesto, los informes sociales favorables incorporados por las respectivas defensas que dan cuenta de los antecedentes sociales y familiares de sus representados, su pertenencia a la etnia rapanui y las actividades que realizan, ya sea dentro del ámbito social, deportivo y cultural en la ínsula para la preservación de sus tradiciones, su arraigo social, sus redes de apoyo, la realización de actividades laborales lícitas, etc., y considerando también que el Convenio 169 de la OIT, suscrito por nuestro país y vigente como parte de nuestro ordenamiento jurídico, establece en su **artículo 10.- 1.** Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. **2.** Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento; el tribunal hará uso de la facultad que permite el artículo 14 de la Ley 16.441, vigente a la fecha de los hechos, determinándose que un tercio de las penas privativas de libertad que corresponde a los condenados Araki Tepano, León Pakarati, Pakomio Osorio, Icka Pakarati, Araki Paoa y Pate Tuki (este último en el evento que incumpla la pena sustitutiva de libertad vigilada que se le va a*



otorgar y deba por ello cumplir las penas privativas de libertad que se le impondrán) podrán cumplirse por éstos fuera del establecimiento carcelario, debiendo para ello mantener Araki Tepano su calidad de agricultor y ganadero, León Pakarati de artesano, Pakomio Osorio de pescador, Icka Pakarati de agricultor, Araki Paoa de guarda parques y ganadero y Pate Tuki de pescador, o bien cualquier otro trabajo que acrediten estar desarrollando, y además, mientras dure la condena, continuar residiendo en Isla de Pascua, pudiendo suspender o revocarse el referido beneficio de oficio o a petición de parte por el juez que corresponda en caso de incumplimiento de las condiciones antes impuestas”.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo expresado en la motivación precedente, se advierte que el tribunal ha hecho una fundada argumentación para el uso de la facultad conferida, exponiendo que aun cuando los hechos son graves, conforme a la valoración de los fines de la pena, la normativa nacional e internacional en cuestión y las particulares características de los acusados, los mueven a cuantificar en un tercio de la condena, el cumplimiento fuera de un centro penitenciario.

Cumplíndose, de esta manera, de forma satisfactoria el deber de fundamentación que dicha decisión le impone al tribunal, lo que descarta, en consecuencia, el sustrato de la causal en estudio, la que por ende, debe ser rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, el recurso de nulidad deducido por la Defensa de Napolén Icka Pakarati, se asila en la falta de reconocimiento de la atenuante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y su calificación conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

Sobre tal cuestión, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial robusta acerca de dejar entregado a los jueces del grado la determinación de la concurrencia o desestimación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en tanto son dichos sentenciadores, los que, en una



apreciación directa y global de los antecedentes, se encuentran en mejor posición para la resolución de dicho asunto, razonamiento que se encuentra plasmado en los fallos roles 23330-2025, 29352-2025, 56424-2024, 19153-2024 y 182684-2023 dictados por este Tribunal.

Y en el caso concreto, el fallo en estudio, resolvió: *“Que en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, **no concurre respecto de los acusados José Bonifacio Araki Tepano, Hernán Orlando León Pakarati y Napoléon Icka Pakarati la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del Código Penal**, toda vez que en sus respectivos extractos de filiación registran sentencias condenatorias penales ejecutoriadas en su contra, de fechas anteriores a la data de los hechos materia de este juicio, sin que la circunstancia del tiempo transcurrido desde la última anotación de cada uno de estos convierta en inmaculada su conducta pretérita, sea cual sea la razón por la cual ellos no han eliminado tales anotaciones.”*

VIGESIMO: Que, la desestimación realizada por el tribunal del grado, resulta fundada en situaciones objetivas, los que incluso son replicadas en el recurso interpuesto por su defensa, no resultando esta vez procedente emitir un pronunciamiento acerca de la naturaleza y efectos de la sanción impuesta como a Icka Pakarati como adolescente, desde que ya habiendo entrado a la adultez, vuelve a resultar condenado por la comisión de ilícitos, lo que excluye cualquier trascendencia de dicho análisis.

Luego, y con la finalidad de agotar el análisis de la causal y de acuerdo razona el tribunal: *“...Tratándose de este delito de incendio, el tribunal aplicará a Icka Pakarati la pena privativa de libertad rebajada en un grado, atendido lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 16.441 al estar comprendido en el título IX del Código Penal y por ser Icka Pakarati un natural de Rapa Nui, como a mayor abundamiento lo acreditó su defensa con el respectivo certificado de Conadi, y haber cometido ese delito en ese territorio, quedando la pena en el*



*rango del presidio mayor en su grado mínimo, y al no concurrir a su respecto ni atenuantes ni agravantes, atendido lo dispuesto en el artículo 68 inciso primero del Código Penal, el tribunal está facultado para recorrer dicha pena en toda su extensión, fijándola en su mínimo de cinco años y un día” por lo que, aun cuando se reconociera la atenuante reclamada, ésta no tendría ningún efecto en la determinación del *quantum* de la pena, ya que el tribunal se encontraría igualmente habilitado para la cuantificación de condena en los términos que realiza en el fallo, al permanecer dentro del mismo tramo sancionatorio, lo que deja en claro la falta de trascendencia de la infracción que se denuncia.*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, al no haberse dado por concurrente la circunstancia modificatoria de irreprochable conducta anterior, malamente puede incurrirse en un error de derecho, no comprenderla como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, como pretende la defensa en su libelo impugnatorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales en que se hacen descansar las causales de nulidad que sostienen los recursos de nulidad interpuestos por las defensas, éstos deben, necesariamente, ser rechazados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Napoleón Icka Pakarati**, e igualmente, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de los acusados **José Bonifacio Araki Tepano**, **Hernán Orlando León Pakarati**, **Iovani Rafael Pate Tuki** y **Mario Enrique Kira Pakomio Osorio**, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil veinticuatro, complementada en la misma fecha, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC **1900116556-1**, RIT N° **415-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.



Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. María Cristina Gajardo Harboe.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°17534-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Ministros Sr. Valderrama y Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y con feriado legal, respectivamente.



En Santiago, a diez de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

